

GCM. -//paraíso, primero de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.-

VISTOS: intercalando en el tercer renglón del considerando 3º, entre los vocablos "caso" y "se", la negación "no"; substituyendo en la décima línea del mismo fundamento, el numeral "10" por "15"; cambiando en el 5º, décimo sexto renglón, la palabra "marchada" por "manchada", y suprimiendo su parte final desde donde dice: "y que los daños causados a"

Y teniendo, además, presente:

1º.- Que la Sociedad demandada, no produjo prueba alguna tendiente a desvirtuar lo afirmado por los testigos que presentó Internationale Controle Maatschappy NV., a saber:

a) don Jacob Lodder, quien expuso, en síntesis, que el vapor Maipo llegó a Rotterdam el 12 de Abril de 1954, y que el capataz Van der Winden, a quien encargó que estuviera presente en el transbordo de los sacos con maní desde el vapor a las gabarras, le explicó que en la bodega 5 habían manchas verdosas; que los sacos presentaban las mismas manchas, y que la substancia colorante penetró en algunos de ellos; y que al frotar el maní, los dedos quedaban verdes; por todo lo cual pidió un peritaje a los agentes del Lloyd's, los que actuaron en el acto.

b) don Cornelis Arie van der Winden, capataz que expresó haber inspeccionado las gabarras sin que le merecieran reparos; que los sacos salían del vapor Maipo manchados con una substancia verdosa, unos mas y otros menos; que el entrepuente estaba manchado; que oyó decir a un tripulante que se había estibado en la bodega 5, cierta pasta en tambores, comprobándose manchas verdes y que el agua empleada para limpiarlas no las disminuyó, sino que las distribuyó en la superficie.

que, al abrir los sacos, comprobó a simple vista, que las partidas

verdosas en los granos, que se manchó de verde al tocarlos
s, los accesorios de la bodega, o los granos de maní; y que
la carga se pesó y contó por personas juradas.

c) don Jean Marie Joseph Steels, quien ex-
plicó que era técnico de la Cia. Nouvelles Huilleries Auversci-
y que fué llamado el 25 de Abril de 1954, a las 4 hs., por
el señor, para informarle que el aceite del maní salía verdoso, he-
ro que pudo descolorarse, agregando que las cifras mencionadas
en la relación de los agentes del Lloyd's en Amberes, las pro-
porcionó él, cifras que los peritos, por lo demás, confirmaron,
sea, el señor Bayet, por Nouvelles Huilleries; el señor Jus-
tement, por la Cia. Naviera del Maipo; y el señor Emmerechts,
por los señores Gallathy, Hankey y Cia., o sea, los agentes
del Lloyd's;

d) don Jan Bal, testigo que explicó que el
maní depositado en las gabarras daba color verde chillón al
frotarlo suavemente con las manos, estuviera o no en sacos man-
chados; que vió a los peritos señores Bayet, Emmerechts y Jus-
tement - hacer las mismas comprobaciones; que al elaborar el
maní, el aceite resultó verde; que la fábrica estuvo treinta
horas paralizada; y que era exacta la relación N° 54/555 de
los señores Gellathy, Hankey y Cia., agentes del Lloyd's.-

e) don Eward Stokoe quien expuso que presen-
ció la peritación en cuanto se sacaron muestras de maní de las
distintas gabarras, y al frotarlo con las manos, daba color
verde.- Del examen en que intervino, se hizo la relación N° 54/
555, ya referida, que él firmó.-

f) don Joseph Emmerechts, y

g) don Francisco Joseph Bayet, testigos que

declararon en los mismos términos que el anterior; y

h) don Philippus Schotting, quien asegura que estuvo a bordo con van der Winden, y encontró manchadas de verde de las bodegas N° 4 y 5 del vapor Maipo, cuyo oficial lo le explicó que hubo tambores de pinturas en un viaje anterior y que para embarcar el maní, se trató de limpiar con agua la bodega.

seguro que estaban manchadas de verde tanto los sacos que estaban en la bodega como aquellos de las gabarras, y que era ésta la relación N° 47817/5299;

29.- Que, en consecuencia, quedan plenamente comprobados los hechos que se consignan en el considerando 5º de la sentencia en alzada con la modificación introducida, de los cuales cabe destacar que las propias bodegas del vapor Maipo en que se transportó la mercadería, estaban manchadas de verde, lo que fué posible si se toma en cuenta que se acreditó también en la causa, que en el viaje inmediatamente anterior la nave fletó pinturas; que los sacos de maní que se sacaban del vapor y transportaban en gabarras a la fábrica elaboradora, también estaban teñidas del mismo color verde; y que el aceite extraído, presentaba ese tono; todo lo cual lleva a la conclusión de que los perjuicios que se causaron, tuvieron su origen en las condiciones inadecuadas de las bodegas del vapor Maipo ya nombrado, para recibir la carga a cuya conducción se obligó;

28

5 de

30.- Que la Compañía apelante, al expresar agravios, afirmó que no era aceptable el razonamiento contenido en el considerando 6º de la sentencia recurrida por cuanto se ha dado aplicación a una ley extranjera sin cumplirse formalidad procesal alguna para establecer su existencia, procedencia y aplicación; pero al respecto cabe tener presente



la autenticidad de esa legislación, denominada "Ley de Transportes de Mercaderías por mar", de Estados Unidos de Norte América, de 16 de Abril de 1936, la testimonia el propio Secretario de Estado de aquél país en documento público debidamente legalizado; a todo lo cual debe añadirse que su texto se incorporó a los autos, con citación, de la que no se hizo uso; y que era conocida de los contratantes, toda vez que en la cláusula 2a. del conocimiento se lee: "Este conocimiento tendrá efecto con sujeción a las disposiciones de la Ley de Transporte Marítimo de Mercaderías de los Estados Unidos, aprobada el día 16 de Abril de 1936.....";

4º.- Que los arts. 1319 N° 1º y 1320 del Código de Comercio, atendido su carácter, se refieren al procedimiento a que debe recurrirse en los casos en que la avería particular o común se descubra en puertos chilenos, o en el territorio nacional; pero en ningún caso su mandato puede extenderse a actos ejecutados en el extranjero, en que otras disposiciones deben imperar, y de esta manera, no puede acogese la excepción de inadmisibilidad de la Cia., Sud Americana de Vapores; a lo que es del caso agregar que, conforme a la cláusula segunda del conocimiento cuando hay transporte de mercaderías desde o a puertos de Estados Unidos, que es el caso, la ley ya recordada de 16 de Abril de 1936, debía considerarse incorporada en el manifiesto; y de esta suerte conforme al N° 6 de la sección tercera de esa legislación, ha bastado un aviso dentro de tercer día de la entrega, como es él de fs. 27, traducido a fs. 28, y que se agregó a los autos con citación, sin que mereciera observación alguna; o la observación o inspección conjunta por ambas partes al momento de su entrega, como también ocurrió al reunirse los señores Revet y Scherachts.

Años setenta treinta y uno - 235-

5º.- Que en el considerando 11º de la sentencia que se revisa, no se da valor de informe pericial, a los documentos a que se hace referencia, toda vez que incluso se les llama "documentos periciales", y sirven de base a lo expresado por los testigos en cuanto a la naturaleza de los daños que se causaron y a la exactitud del monto de los mismos, tal como se expresa en el considerando 12º;

Se confirma la sentencia apelada de 26 de Abril de 1958, escrita a fojas 217, con costas del recurso.

Agreguense los impuestos adeudados, antes de notificar.

Anótese y devuélvanse.-

Redacción del Ministro don Wenceslao Olate Cerdá.

Olate Cerdá

Gabriel Leyton B.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilma. Corte don Jorge Alessandri, don Wenceslao Olate Cerdá y Fis caldo Gabriel Leyton Baro.

Olate Cerdá



